

3172

Dic. 17/41

P1/6660



Proy. de Ley que modifica los Artículos
97, 177 y 182 de la de Aduanas y Puertos
(venta de mercancías y remates)

5 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de diciembre de 1941.

Núm. 14260

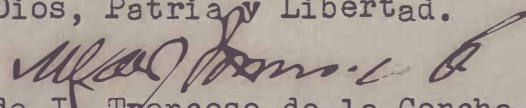
Al Presidente del Honorable Senado de la República.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien presentar a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, un proyecto de ley que modifica los artículos 97, 177 y 182 de la Ley de Aduanas y Puertos, con el objeto de establecer un sistema uniforme de venta para las mercancías que sean confiscadas o dejadas en abandono en las aduanas, así como fijando las reglas a seguir cuando no sea posible la celebración de ventas por remate y cuando a los remates celebrados no se presenten licitadores.

Las modificaciones que se proponen son el producto de la experiencia adquirida, respecto de casos concretos, por el servicio aduanero.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

81/6660

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Se modifica el apartado (a) del artículo 97 de la Ley de Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"(a).- En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido probable de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores."

Art. 2.- Se agrega el siguiente apartado al artículo 177 de la Ley sobre Aduanas y Puertos:

"(ñ).- Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos o impuestos que se encuentren en un buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se hubiere hecho la declaración previa."

Art. 3.- El artículo 182 de la misma Ley, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 182.- Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación de la ley será confiscada y vendida para cubrir el total de los derechos e impuestos, así como los gastos del procedimiento, aplicándose las mismas reglas previstas en los artículos 95, 96 y 97 de la presente ley."

Dada, etc., etc.,

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 26, 1941.

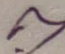
Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°14260 de fecha 17 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 97, 177 y 182 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

91/6661


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 26, 1941.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales, el ~~presente~~ proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 97, 177 y 182 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

21/6695



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el apartado (a) del artículo 97 de la Ley de Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"(a).- En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido probable de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores".

Art. 2.- Se agrega el siguiente apartado al artículo 177 de la Ley sobre Aduanas y Puertos:

"(ñ).- Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos o impuestos que se encuentren en un buque en el acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se hubiere hecho la declaración previa".

Art. 3.- El artículo 132 de la misma ley, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 132.- Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación de la Ley será confiscada

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 97, 117 y 132

ASUNTO: de la ley de Aduanas y Puertos.

PAG. No. 2

y vendida para cubrir el total de los derechos e impuestos, así como los gastos del procedimiento, aplicándose las mismas reglas previstas en los artículos 95, 96 y 97 de la presente ley^a.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS: *[Handwritten signatures]*
PRESIDENTE: *[Handwritten signature]*

[Faint, illegible text and stamps, including a circular seal with the word 'SENADO' visible]

